Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0921/2024

Sujeto obligado:

Municipio de García, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Gasto por concepto de gasolina en el año 2022, desagregado en la forma que precisa en la solicitud.

Fecha de sesión

28/08/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Presuntamente no atendió la solicitud de información.

¿Por qué se inconformó el particular?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Por otro lado, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas**, al **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/0921/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Municipio de García, de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0921/2024**, en la que se **modifica la repuesta brindada por el sujeto obligado durante la substanciación del procedimiento,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley que nos rige; y, por otro lado, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas**, **al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado, cuya fecha oficial de registro fue el 08-ocho de abril del año en curso, según se advierte del propio acuse de recibo de la solicitud de información.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, ante la presunta falta de respuesta, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0921/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 15-quince de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado no compareció, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 23-veintitrés de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para

la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 11-once de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, compareciendo de forma extemporánea al presente procedimiento, y realizando diversas manifestaciones, así como acompañando diversos anexos, de lo que se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera; siendo omiso en efectuar lo conducente.

DÉCIMO. Manifestaciones en alcance del sujeto obligado. El 12-doce de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, en representación del sujeto obligado, informando que, las solicitudes que originaron diversos recursos de revisión, entre las que se encuentra el que ahora se resuelve, fueron requeridas en tiempo y forma, a través de oficio (que adjunta al escrito con el que compareció), a las Unidades Administrativas del Municipio de García, Nuevo León, a fin de que dieran respuesta a las mismas, conforme a las atribuciones del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de García, Nuevo León, esto, para los efectos legales a que hubiere lugar.

De lo anterior, de ordenó dar vista, personalmente, mediante atento oficio en su recinto oficial, a la Unidad Administrativa del Municipio de García, Nuevo León, a la que, según manifestó el representante del sujeto obligado, le fue requerida la información, en tiempo y forma, en este caso, a la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que, dentro del término legal concedido, y en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO PRIMERO. Manifestaciones de la Unidad Administrativa a la que se hizo del conocimiento de la solicitud y recurso de revisión. El 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al C. José Ricardo Valadez López, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, compareciendo al presente asunto, a fin de desahogar la vista concedida, manifestando, en lo medular, que como se puede observar de la solicitud, se refiere a información de carácter fiscal, financiero, administrativo, legal y contable, que a su vez tiene relación con las facultades y obligaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, las cuales están establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

Que lo solicitado corresponde a información de interés público, toda vez que se genera en cumplimiento a las facultades, competencias, atribuciones y funciones de esa Secretaría.

Que, si bien, **la respuesta a la solicitud corresponde a la competencia de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal**, es preciso señalar que **no fue posible emitir la debida respuesta por parte de ese sujeto obligado en el plazo establecido en el Artículo 157 de la Ley de la materia** y por consecuencia tampoco fue posible realizar la debida notificación al particular por parte de la Unidad de Transparencia, debido a una carga de trabajo de la propia Dirección que cuenta con la información requerida, como a los cúmulos de solicitudes de información en los que se recibió la solicitud de folio que originó el presente recurso de revisión, así como la cantidad de personas que se encargan de los temas de transparencia.

Para lo anterior, es relevante mencionar que, de manera simultánea a la solicitud relacionada con el presente asunto, y al cierre del mes de abril, se recibieron un total de 229 solicitudes, acompañando el desglose que refiere.

Señalando que, al ser ingresadas en una misma fecha, el plazo para la respuesta establecido en el artículo 157 de la Ley de la materia, recae en una misma fecha indistintamente de la cantidad de solicitudes de información o de folios que se hayan ingresado.

Exponiendo además el personal y funciones con el que cuentan diversas áreas, para concluir en que **el atender en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, el cúmulo de solicitudes de información recibidas en el corto período de tiempo, así como continuar con la actividad y función propia de esa Secretaría, **no fue posible**, lo que dio como consecuencia que el ciudadano interpusiera Recursos de Revisión, agregándose a esto la carga de trabajo ya establecida.

Señalando que, aunado a las solicitudes de información ya ingresadas y los recursos de revisión interpuestos, se continuó con la recepción de nuevas solicitudes de información, así como el ingreso de solicitudes nuevas requiriendo los mismos datos ya solicitados en a las primeras solicitudes, agregándose un total de 221 folios de solicitudes más.

Por ello, la emisión de los informes justificados dentro de los Recursos de Revisión ya admitidos y notificados a esa Secretaría, consecuentemente también se postergó, resultando física y humanamente imposible la atención en los tiempos establecidos en la Ley de la materia.

Sin embargo, al rendir el informe justificado, se ha emitido contestación a las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión.

Señalando que el motivo por el que se ha puesto a disposición del particular en consulta directa la información correspondiente, por ejemplo "*documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores, factura, contratos firmados*", es en virtud de que no se encuentra en la modalidad que lo solicita, es decir, digital.

Aunado a que la entrega de la información en la versión que se solicita implicaría que los servidores públicos además de atender las funciones del día a día propias de sus puestos, deban realizar y en su caso remitir al Comité de Transparencia los documentos que pudieran contener información clasificada, además de su posterior procesamiento para la elaboración de las correspondientes versiones públicas que se autoricen por el Comité, lo cual representaría un exceso en el procesamiento de la misma, ya que la

información, no se tiene en medios electrónicos, ni en ningún sistema que permita la extracción de la misma.

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular a finde que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 23-veintitrés de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“*ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU***

IMPROCEDENCIA[1].”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *“Solicito conocer el gasto por concepto de gasolina en el año, desagregado por evento o carga de gasolina, vehículo utilizado, modelo, placas y a quien esta asignado el mismo, así como el motivo de dicho gasto, poniendo comisión, destino, comisión, oficio o solicitud realizada para el mismo, nombre del servidor publico que erogo el gasto, área a la que pertenece y objetivo de dicha comisión, en el año 2022, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.”*

B. Respuesta

El sujeto obligado, presuntamente, no atendió la solicitud de información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la presunta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIV de la Ley de Transparencia y

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistente en: ***"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se le entregó ninguna respuesta al requerimiento que realizó.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que el sujeto obligado no compareció, en tiempo y forma a rendir su informe justificado.

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

No obstante, de forma posterior, compareció a fin de efectuar diversas manifestaciones en el sentido que **se requirió a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que rindiera el informe justificado requerido en autos, acompañando el informe rendido por dicha Secretaría.

Por lo tanto, lo anterior no es motivo para desestimar la legalidad de los documentos presentados durante el trámite del presente asunto, pues se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, **sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.**

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis *"**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO"***[3]

Asentado lo anterior, tenemos que, del escrito allegado, se desprende que el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de dicho Municipio, expuso que no fue posible contestar la solicitud en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia, debido a la carga de trabajo de la Dirección de Egresos y la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, por lo que se informa el proceso para cargar o abastecer vehículos utilizados:

1. Se solicita a la empresa Servicios Gasolineros de México, S.A. de C.V. sea registrado algún vehículo en su sistema, el cual, en la solicitud enviada a la mencionada empresa (formato proporcionado por la razón social), se describe modelo, placa de circulación, monto a abastecer por día, horario y días de la semana autorizados para dicho propósito, en la inteligencia que el monto diario a abastecer será una cantidad razonable y acorde al tipo de motor de cada vehículo.
2. Una vez registrada la descripción, será lo que la estación de servicio aplique.

Por lo anterior, en cuanto a la información que requiere relativa a ***"... el gasto por concepto de gasolina en el año, desagregado por evento o carga de gasolina, vehículo utilizado, modelo, placas y a quien esta asignado el mismo, así como el motivo de dicho gasto, poniendo comisión, destino, comisión, oficio o solicitud realizada para el mismo, nombre del servidor publico que erogo el gasto, área a la que pertenece y objetivo de dicha comisión, en el año 2022... "*** se pone a DISPOSICIÓN del requirente, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Adquisición de Bienes y Servicios, ubicada en la calle Gardenia Número 81 cruz con Jazmín Colonia Benito Juárez, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, y en la en la Dirección de Egresos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titanio Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 a 17:00 horashaciendo referencia al Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

"Artículo 152. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."

Sin embargo, para dar a conocer el gasto total del año, **se anexa al presente en digital en formato Excel el reporte contable de consumo de gasolina del ejercicio 2022.**

Así mismo, se informa que el proceso de contratación es por adjudicación directa, previsto en el Artículo 1 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en el Artículo 82 fracción I, del Reglamento de la Ley ya citada.

Sin más por el momento, me despido.

(a) Desahogo de vista del particular

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular, siendo omiso en efectuar lo conducente.

(b) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

[3] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León[4], de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido**, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado

[4] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por el contrario, al comparecer al presente asunto **el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, manifestó su competencia para poseer lo solicitado, y **reconociendo la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia**, argumentando tal falta de respuesta, primordialmente en la carga laboral, al cúmulo de solicitudes, así como a las funciones propias de la autoridad.

Sin embargo, esto no es obstáculo para brindar atención a las solicitudes de información que le son presentadas por los particulares, pues como lo establece el artículo 60, primer párrafo, de la Ley de la materia**, cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley**.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, durante la substanciación del procedimiento, el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, brindada dentro de la substanciación del actual recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución. A lo que, el sujeto obligado presuntamente no atendió la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Durante la substanciación del presente asunto, el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de dicho Municipio, expuso que **no fue posible contestar la solicitud en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia**, debido a la carga de trabajo de la Dirección de Egresos y la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, por lo que se informa el proceso para cargar o abastecer vehículos utilizados:

1. Se solicita a la empresa Servicios Gasolineros de México, S.A. de C.V. sea registrado algún vehículo en su sistema, el cual, en la solicitud enviada a la mencionada empresa (formato proporcionado por la razón social), se describe modelo, placa de circulación, monto a abastecer por día, horario y días de la semana autorizados para dicho propósito, en la inteligencia que el monto diario a abastecer será una cantidad razonable y acorde al tipo de motor de cada vehículo.
2. Una vez registrada la descripción, será lo que la estación de servicio aplique.

Por lo anterior, en cuanto a la información que requiere relativa a ***"... el gasto por concepto de gasolina en el año, desagregado por evento o carga de gasolina, vehículo utilizado, modelo, placas y a quien esta asignado el mismo, así como el motivo de dicho gasto, poniendo comisión, destino, comisión, oficio o solicitud realizada para el mismo, nombre del servidor publico que erogo el gasto, área a la que pertenece y objetivo de dicha comisión, en el año 2022... "*** se pone a DISPOSICIÓN del requirente, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Adquisición de Bienes y Servicios, ubicada en la calle Gardenia Número 81 cruz con Jazmín Colonia Benito Juárez, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, y en la en la Dirección de Egresos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titanio Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 a 17:00 horashaciendo referencia al Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

"Artículo 152. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."

Sin embargo, para dar a conocer el gasto total del año, **se anexa al presente en digital en formato Excel el reporte contable de consumo de gasolina del ejercicio 2022.**

Así mismo, se informa que el proceso de contratación es por adjudicación directa, previsto en el Artículo 1 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en el Artículo 82 fracción I, del Reglamento de la Ley ya citada.

Sin más por el momento, me despido.

Por lo tanto, enseguida se procederá al análisis de la respuesta brindada, durante el procedimiento, a fin de constatar que, a través de ésta se

brinde acceso a la información solicitada por el ahora recurrente.

Recordemos que lo solicitado por el particular se hizo consistir en lo siguiente:

> *"Solicito conocer el gasto por concepto de gasolina en el año, desagregado por evento o carga de gasolina, vehículo utilizado, modelo, placas y a quien esta asignado el mismo, así como el motivo de dicho gasto, poniendo comisión, destino, comisión, oficio o solicitud realizada para el mismo, nombre del servidor publico que erogo el gasto, área a la que pertenece y objetivo de dicha comisión, en el año 2022, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica."*

Para brindar atención a dicho requerimiento, el sujeto obligado, a través de la Unidad Administrativa correspondiente, comunicó el proceso para cargar o abastecer vehículos, indicando que, en cuanto a lo solicitado, se ponía a disposición del requirente la información mediante **consulta directa**, los documentos en físico que solicita, en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, indicándole el domicilio y el horario, de lunes a viernes, en términos del articulo 152 de la Ley de la materia.

Adicionando que anexaba en digital en formato Excel el reporte contable de consumo de gasolina del ejercicio 2022 y que el proceso de contratación es por adjudicación directa.

Ahora bien, es de precisar que en cuanto al archivo Excel al que hace referencia, y que indica contiene el reporte contable de gasolina del ejercicio 2022, de éste no se desprende la totalidad del período solicitado, a manera de ejemplo, en lo que corresponde a la Secretaría Particular, únicamente se advierte el período de marzo y abril del año 2022, sin que se haga un pronunciamiento del resto de los meses del año, situación que, de igual forma ocurre con las diversas dependencias municipales, según se muestra a continuación, en su parte conducente:

_____
_____
_____
_____
_____

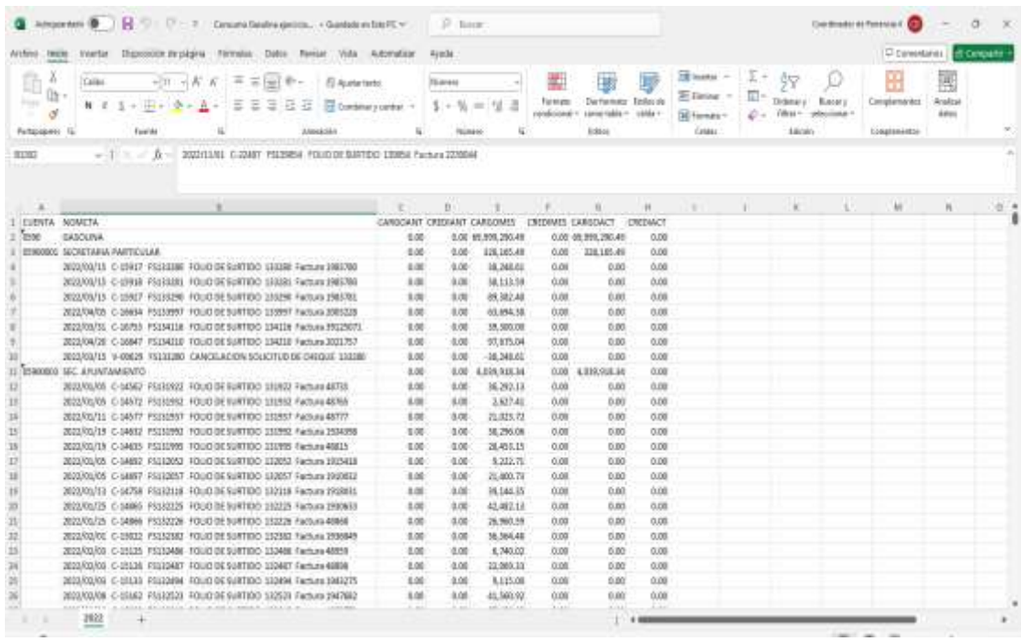

Ahora bien, en cuanto al resto de la información que el sujeto obligado pone a disposición en **consulta directa**, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI, de la Ley de la materia, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información**.

Asimismo, el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido y con el objeto de corroborar la modalidad de entrega en la que fue solicitada la información, esta Ponencia procedió a consultar la página electrónica de la PNT[5], en el apartado de *"Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados"*, donde se digitalizó el folio de la solicitud base del

presente procedimiento.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia, que en lo medular, establece que el Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos.

De dicha consulta, se advierte que, en el apartado relativo a la *"Modalidad de entrega"*, el particular seleccionó, respecto a la información peticionada, como modalidad de entrega ***"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"***, lo cual se invoca como hecho notorio[6].

En ese sentido, se tiene que la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración del sujeto obligado en su informe justificado puso a disposición del particular la información peticionada por la parte recurrente en una modalidad distinta a la requerida, pues le comunicó que la información de su interés estaría a su disposición en consulta directa en las oficinas de la propia Secretaría, específicamente en la Dirección de Egresos y Dirección de Adquisición de Bienes y Servicios.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se estima que el sujeto obligado puso a disposición la información peticionada en una modalidad distinta a la requerida, puesto que el particular requirió que se le proporcionara la información de su interés a través de la PNT, **sin que el sujeto obligado justificara su impedimento de atender la solicitud de información en la modalidad electrónica antes señalada**.

Siendo importanten destacar que el artículo 158 de la Ley de la

[5] https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion
[6] Al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite monitorear a este órgano autónomo los medios de

materia, señala que el acceso a la información peticionada se dará en la modalidad de entrega elegida por la parte solicitante, y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y, en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose como **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y

Por **motivación**, la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis con los rubros siguientes: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**[7], y, **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE"**[8].

Expuesto lo anterior, es dable concluir que al no proporcionar la información requerida por la parte recurrente en la modalidad de entrega elegida por este último, el sujeto obligado debió ofrecer otra u otras modalidades de entrega *fundando y motivando* tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que no se desprende la justificación precisa del cambio de modalidad de entrega de información intentado por el sujeto obligado, además que no demuestra el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, para justificar el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información, es decir, si tiene algún impedimento tecnológico u operativo que le impide realizar la entrega de la información en la modalidad de entrega elegida por la parte solicitante.

Sin que pase desapercibido que, durante la sustanciación del

impugnación interpuestos por los gobernados respecto de solicitudes de información.

[7] Registro digital: 208436. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.718 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 344. Tipo: Aislada. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436

8 Registro digital: 209986. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Materias(s): Penal. Tesis: I.4o. P.56 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450. Tipo: Aislada. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

procedimiento, el sujeto obligado señaló que el motivo por el que se ha puesto a disposición del particular en consulta directa la información correspondiente, por ejemplo "*documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores, factura, contratos firmados*", es en virtud de que no se encuentra en la modalidad que lo solicita, es decir, digital.

Aunado a que la entrega de la información en la versión que se solicita implicaría que los servidores públicos además de atender las funciones del día a día propias de sus puestos, deban realizar y en su caso remitir al Comité de Transparencia los documentos que pudieran contener información clasificada, además de su posterior procesamiento para la elaboración de las correspondientes versiones públicas que se autoricen por el Comité, lo cual representaría un exceso en el procesamiento de la misma, ya que la información, no se tiene en medios electrónicos, ni en ningún sistema que permita la extracción de la misma.

Sin embargo, con lo anterior no justifica el cambio de modalidad de lo específicamente solicitado en el presente asunto, pues refiere, en lo general, que diversa información no se encuentra en la modalidad digital, y que implicaría un trabajo de procesamiento de información, sin que haga mención a la documentación aquí solicitada, motivando el cambio de modalidad pretendida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad en términos de lo establecido por el artículo 158 de la Ley de la materia.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que el sujeto obligado no justificó el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer la modalidad de consulta directa**, de conformidad con el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/008/2017, emitido por el INAI con el rubro: **"MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE"**[9].

[9] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad

Ahora bien, es de destacar que de la información de interés del particular se pueden dar a conocer datos de la institución de **Seguridad Pública**, mismos que son considerados clasificados como reservados y, hacerlos públicos se puede vulnerar el estado de fuerza del municipio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 60 y 69 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León[10].

Lo antes expuesto, se considera así ya que el dar a conocer el gasto por concepto de gasolina en el año, desagregado por evento o carga de gasolina, vehículo utilizado, modelo, placas y a quien está asignado el mismo, así como el motivo de dicho gasto, destino, comisión, oficio o solicitud realizada para el mismo, nombre del servidor público que erogo el gasto, área a la que pertenece, así como el objetivo de dicha comisión, **se puede detallar el nombre de los servidores públicos, así como las características de vehículos destinados a garantizar la seguridad pública dentro del Municipio de García, Nuevo León**, por lo que, se podría dar a conocer el estado de fuerza de la corporación que garantiza la seguridad pública dentro del territorio municipal, situación que comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito. Lo anterior, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tal y como se expondrá a continuación:

En cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que "***pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física***", tenemos que los "***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"***[11], establecen en su artículo **décimo noveno,** que para clasificar la información como reservada, de

[10] Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir. Artículo 69.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras Leyes, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:
I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y […

conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

En este sentido, de revelar **los nombres del personal del cuerpo de seguridad pública del Municipio**, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia al Municipio, en materia de Seguridad Pública.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva**

[11] *https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf*

el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas**, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, no debe entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo.

Del mismo modo, en cuanto a la hipótesis contenida en la fracción X, del artículo 138 de la Ley de la materia, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León[12],** cataloga de manera directa la información solicitada por el particular, que incide con el cuerpo de seguridad del Municipio, como reservada, ello en sus artículos 58, fracción VII, 60 y 69, fracción I, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Enseguida se procede a traer a colación, lo conducente de los artículos 58, fracción VII, 60, 65 y 69, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

[12] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/*

*"**Artículo 58.-** La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:*
(…)
VII. El armamento y equipo;
(…)"

***"Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.** Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir."*

*"**Artículo 69.-** Además de cumplir con lo dispuesto en otras Leyes, **las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo**:*
*I. **Los vehículos que tuvieran asignados,** anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;*
(…)."

En tal tenor, tenemos que entre la información que la Secretaría de Seguridad Pública lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, con un apartado relativo al armamento y equipo; además, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, también deben manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo, entre otros, los vehículos que tuvieran asignados (número total de patrullas); información que de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

La referida hipótesis se confirma con el artículo vigésimo octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León[13], que al efecto dispone.

13 http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

> ***"Vigésimo Octavo**. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.*
> *Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."*

Además se debe tomar en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, a las Instituciones Policiales del Estado, les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

Por lo tanto, **revelar** el gasto por concepto de gasolina en el año, **desagregado** por evento o carga de gasolina, vehículo utilizado, modelo, placas y a quien está asignado el mismo, así como el motivo de dicho gasto, destino, comisión, oficio o solicitud realizada para el mismo, nombre del servidor público que erogó el gasto, área a la que pertenece, así como el objetivo de dicha comisión**, en cuanto a la Institución encargada de la Seguridad Púlica del Mnicipio, definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado**.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al gasto por concepto de gasolina en el año, **desagregado** por evento o carga de gasolina, vehículo utilizado, modelo, placas y a quien está asignado el mismo, así como el motivo de dicho gasto, destino, comisión, oficio o solicitud realizada para el mismo, nombre del servidor público que erogo el gasto, área a la que pertenece, así como el objetivo de dicha comisión, **en lo que corresponde a la corporación de Seguridad del Municipio**, es reservada, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X,** de la Ley de la materia, por lo que, el sujeto obligado no

deberá proporcionarlos.

Por lo que, a ese respecto, el sujeto obligado deberá elaborar el **acuerdo de reserva** de acuerdo con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. En la inteligencia de que dicho acuerdo deberá de ser confirmado a través de su Comité de Transparencia, lo anterior en términos de los artículos 1389, fracciones I y II, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Sin que obste a lo anterior que en el archivo Excel proporcionado se advierta información del gasto por concepto de gasolina del departamento de Policía de dicha municipalidad; sin embargo, de dicho archivo, no se advierte ninguno de los conceptos antes indicados y que se estableció guardan el carácter de reservado; pues incluso no se desprende el número de unidades con las que cuenta, pues el gasto reportado corresponde, de manera general a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022.

En ese orden de ideas, **en cuanto al gasto por concepto de gasolina, en lo que corresponde a la corporación de Seguridad del Municipio, éste se deberá proporcionar de forma general**; es decir, el gasto efectuado en todo el año por dicho concepto, sin proporcionar la desagregación requerida por el ahora recurrente, tomando en cuenta los parámetros antes indicados.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida.

En el entendido de que, para los efectos del cumplimiento de la presente determinación, en cuanto a la información relacionada con seguridad pública, la autoridad deberá proporcionar el gasto por concepto de gasolina en todo el año 2022, de manera general, como se indicó en el considerando que antecede y, en cuanto a la desagregación solicitada, deberá elaborar el Acuerdo de Reserva respectivo, por considerarse reservada, en términos de las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información faltante, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[14], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.[15]"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO***

[14] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[15] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*

***DE**.”*[16]

Además, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, tal y como lo dispone el artículo 159, de la Ley de la materia.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

QUINTO. - Aplicación de Sanciones. En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes

16 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establece que es una atribución del Pleno de este órgano garante, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que este órgano garante podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (i) por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Con lo anterior es claro que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos.

A su vez, el diverso 23 de la Ley de la materia refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, **unidades administrativas**, entidad, órgano u organismo **municipal** o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Ahora bien, si en el actual asunto la autoridad señalada como sujeto obligado es el Municipio de García, Nuevo León, tenemos que del artículo 35, fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León[17], se obtiene, que es facultad y obligación del Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos.

En ese orden de ideas, del artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Publicada del Municipio de García, Nuevo León[18], se desprende que cuando la solicitud de acceso a la información se haya recibido electrónicamente por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, **ésta mediante oficio lo hará del conocimiento del sujeto obligado al que se la dirige el solicitante**, y en el supuesto de que el solicitante no la dirija a un sujeto obligado en específico, a aquel al que en virtud de lo solicitado pudiera corresponderle por razones de competencia, **en dicho oficio se le hará del conocimiento el plazo dentro del cual deberá remitir la respuesta a la Secretaría**, así como que en caso de que si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado deberá prevenir al solicitante en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual, la complemente o aclare.

En ese sentido, se tiene que, al momento de comparecer al presente asunto, el Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, en representación del sujeto obligado, informó que, las solicitudes que originaron diversos recursos de revisión, entre las que se encuentra el que ahora se resuelve, **fueron requeridas en tiempo y forma, a través de oficio (que adjunta al escrito con el que compareció), a las Unidades Administrativas del Municipio de García, Nuevo León**, a fin de que dieran

[17] *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/*

respuesta a las mismas, conforme a las atribuciones del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de García, Nuevo León.

De lo anterior, de ordenó dar vista, personalmente, mediante atento oficio en su recinto oficial, a la Unidad Administrativa del Municipio de García, Nuevo León, a la que, según manifestó el representante del sujeto obligado, le fue requerida la información, en tiempo y forma, en este caso, a la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que, dentro del término legal concedido, y en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En tales consideraciones, el 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al C. José Ricardo Valadez López, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, compareciendo al presente asunto, a fin de desahogar la vista concedida, manifestando, en lo medular, que como se puede observar de la solicitud, se refiere a información de carácter fiscal, financiero, administrativo, legal y contable, que a su vez tiene relación con las facultades y obligaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, las cuales están establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

Que lo solicitado corresponde a información de interés público, toda vez que se genera en cumplimiento a las facultades, competencias, atribuciones y funciones de esa Secretaría.

Que, si bien, **la respuesta a la solicitud corresponde a la competencia de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal**, es preciso señalar que **no fue posible emitir la debida respuesta por parte de ese sujeto obligado en el plazo establecido en el Artículo 157 de la Ley de la materia** y por consecuencia tampoco fue posible realizar la debida notificación al particular por parte de la Unidad de Transparencia, debido a una carga de trabajo de la propia Dirección que cuenta con la información requerida, como a los cúmulos de solicitudes de información en

[18] *https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0146697-0000001.pdf*

los que se recibió la solicitud de folio que originó el presente recurso de revisión, así como la cantidad de personas que se encargan de los temas de transparencia.

Exponiendo además el personal y funciones con el que cuentan diversas áreas, para concluir en que **el atender en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, el cúmulo de solicitudes de información recibidas en el corto período de tiempo, así como continuar con la actividad y función propia de esa Secretaría, **no fue posible**, lo que dio como consecuencia que el ciudadano interpusiera Recursos de Revisión, agregándose a esto la carga de trabajo ya establecida.

En consecuencia a lo anterior, a manifestación expresa del Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, sobre que la información solicitada corresponde a su competencia y que debido al cúmulo de solicitudes y demás argumentación que precisó, no brindó respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, la responsabilidad sobre la falta de respuesta acreditada en el presente asunto recae exclusivamente en el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, ya que, como él mismo lo refiere, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada al sujeto obligado en fecha **26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado, cuya **fecha oficial de registro fue el 08-ocho de abril del año en curso**, según se advierte del propio acuse de recibo de la solicitud de información; por lo que, el término de 10-diez días que otorga el numeral 157 de la Ley de la materia, culminaba el día **22-veintidós de abril del año en curso,** descontándose los días 13-trece, 14-catorce, 20-veinte y 21-veiniuno de abril

de 2024-dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, inhábiles de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, si la respuesta se comunicó por el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, al Secretario de la Contraloría y Transparencia de dicho ente municipal, hasta el día 12-doce de junio del año en curso, y la misma se allegó al presente asunto, al día siguiente, resulta evidente que ésta fue realizada con posterioridad a la fecha límite que tenía para dar la respuesta correspondiente.

En ese tenor, se puede concluir que, en la aplicación de sanciones, este órgano garante tiene que realizar un estudio específico de la situación que conllevó a la aplicación de tal medida, y no limitar, en su caso, a sancionar a los sujetos obligados por el simple hecho de ser los titulares de la información, ya que se pueden presentar situaciones que no son atribución de los mismos, las cuales pueden traer consecuencias como los son sanciones, o consecuencias legales ya sea penales o administrativas.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 197, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor[19], el cual señala que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. **Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Bajo el escenario predicho, se puede concluir que el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León,** es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, al ser el titular de dicha Unidad Administrativa y, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones que se determinen

aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."***[20] De la que se obtiene, en lo conducente, que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo estatuido en la Ley y no así a la Unidad Administrativa.

Así las cosas, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; por lo que es indiscutible que la omisión del sujeto obligado, actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley**.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley en comento, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

---

[19]http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/CONSTITUCION_POLITICA_DE_ESTADO_OCTUBRE_2022.pdf
[20] Época: Décima Época; Registro: 2009360; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.); Página: 974.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor;

3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y,

4. La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 6°, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio sistemático y armónico de los artículos 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley**, **con una multa de 150-ciento cincuenta a 250-doscientas cincuenta cuotas**.

Además, se ha tomado en consideración para la aplicación de esta sanción que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado, una de las obligaciones del Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, es desempeñar sus labores **sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen**; además de que obra en autos su irregular proceder, tal y como se desprende del hecho de no haber dado respuesta a la solicitud origen del asunto en estudio.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que **al momento en que se actualizó la conducta omisiva**, por parte del sujeto obligado, prevista en la fracción I, del artículo 197, de la Ley de la materia, el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García,**

Nuevo León, lo era el ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, según se corrobora de la información que obra en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, específicamente, en la liga electrónica ***https://www.nl.gob.mx/publicaciones/municipios-del-estado-de-nuevo-leon*****,** (actualizada al 05 de agosto de 2024), en la que figuran los teléfonos y correos electrónicos de los Alcaldes y Secretarios de los cincuenta y un municipios del Estado de Nuevo León; lo que se desprende como hecho notorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 175, fracción V:

Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por este Instituto, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el nombre de los servidores públicos que integran las diversas administraciones municipales; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al

caso en concreto y cuyo rubro indica: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."***[21]

Aunado que así lo señaló el propio **José Ricardo Valadéz López,** al comparecer al presente procedimiento, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León,** a comunicar que **no fue posible emitir la debida respuesta en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de la materia,** por las razones ya argumentos que se expusieron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 1 y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como los diversos 54 fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se impone al ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción mínima correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas,** por la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta Ley, consistente en la cantidad de **$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**; de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de la materia.

Lo anterior deriva de multiplicar la cantidad de **$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)**, por las 150-ciento cincuenta cuotas.

En la inteligencia de que se deberá entender por cuota, la cantidad de $96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año 2024-dos mil**

[21] Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

veinticuatro, publicada por el INEGI, en virtud de ser el momento de cometerse la infracción.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos**.

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León,** la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: *"**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO**."*[22]

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: ***"MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO."***[23]

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la Ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

[22] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa
[23] Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León[24], el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación**.

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León[25], establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el numeral 16, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado[26], según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de los mismos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a

[24] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/
[25] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/
[26] http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf

quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León,** en términos del presente considerando.

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE MODIFICA la respuesta brindada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso**, lo anterior, en los términos establecidos el considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, y 54, fracciones III, IV y V, 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina imponer al ciudadano **JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y**

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, la multa mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la Ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - Gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ**, en términos del último considerando del presente fallo.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

QUINTO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por oficio, a la autoridad recaudadora correspondiente.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos a favor del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y de la Consejera Vocal, **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, con voto particular, de la Consejera Vocal doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil**

veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL (voto particular). **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL (voto particular). RÚBIRCAS.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA
LA CONSEJERA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.**

Expediente: RR/0921/2024
Sujeto Obligado: Municipio de García, Nuevo León.
Ponente: Lic. Bernardo Sierra Gómez.

Con fundamento en los artículos 3 fracción XXVII, 49 y 50, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, expongo mi **voto particular** en el asunto que se analiza, en los siguientes términos:

Voto particular[1]

En relación con el proyecto de resolución presentado, mi desacuerdo versa sobre la determinación que se propone para clasificar como reservado el **nombre de los servidores públicos y vehículos que realizan funciones administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública del citado municipio.** La reserva se propone bajo las causales contenidas en las **fracciones II y X, del artículo 138, de la ley de la materia**[2]. Ahora bien, derivado del análisis, estudio y reflexión, a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León (en adelante CPNL), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LTAIPNL), Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LSPENL) y demás legislación en la materia, así como a los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); al respecto en el caso particular, la Ponencia considera que dicha información **debe hacerse pública,** ya que no se actualizan las causales de reserva bajo las cuales se pretende clasificar el acceso de la **ciudadanía** sobre el **nombre de los servidores públicos y vehículos que realizan funciones meramente administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.**

[1] Este voto particular (en contra) se emite derivado de la sesión del Pleno del 28 de agosto del 2024. Página electrónica: https://youtube.com/live/n9o-OJuHalY?feature=share
[2] Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: […] II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; […] X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

El principio de máxima publicidad[3] **es el más importante, implica** una interpretación de la ley de transparencia a favor del gobernado, pues este favorece a la construcción de la democracia en nuestro país, además hace prevalecer el derecho a la información y la transparencia del gasto público. Asimismo, promueve la participación proactiva e informada de la ciudadanía en las decisiones públicas.

El principio pro-persona establecido en el artículo 1° de la Constitución mexicana, consiste en que la autoridad deberá elegir y aplicar la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de un dispositivo de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), con el rubro: **"PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA"** [4]**.**

Por lo tanto, se puede indicar que el ejercicio del principio de máxima publicidad se puede comparar con la herramienta general de interpretación de los derechos humanos como el principio pro-persona. Esto significa que el mismo tiene dos vertientes: la normativa y la interpretativa, que se describen a continuación:

- El escenario de aplicación normativa del principio de máxima publicidad permanece cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por

[3] Artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del que deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de esta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en su artículo Artículo 7, el cual establece que en la aplicación e interpretación de la ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, que refiere a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[4] Tesis: 2021124. *PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, noviembre del 2019, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124 (Se consultó el 28 de agosto del 2024).

la que más favorezca la divulgación de la información.

- La aplicación interpretativa del principio de máxima publicidad tendría lugar cuando alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad[5].

Hacer aplicativo el principio de máxima publicidad en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, así como a la normatividad en materia de seguridad pública, **favoreciendo el interés público de la ciudadanía de saber el nombre de los servidores públicos y vehículos que realizan funciones meramente administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública en el municipio**[6]. Toda vez que, al no cumplir con este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

Además, el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos (derecho a la seguridad pública)[7]. El derecho de acceso a la información, además de un valor propio, tiene uno instrumental, que sirve para el ejercicio de otros derechos, a fin de que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes y otras dependencias públicas. Por lo que hoy y a partir de la exigencia social de nuestro Estado de Derecho, el acceso a la información representa un límite a la antigua exclusividad estatal que había respecto a la administración de la información pública. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro:

---

[5] Kubli Fausto (2010). El Principio de Máxima Publicidad en el Régimen Constitucional Mexicano: Principio de Máxima Publicidad. En Jorge Carpizo, Carol Arriaga (coords), et al. (2010). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*. (1era ed., pág. 860-861). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho. Fuente: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11743 (Se consultó el 28 de agosto del 2024)

[6] Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

[7] Es importante mencionar que la seguridad pública es considerada como un derecho humano, ya que forma parte de la seguridad ciudadana y, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas, se señaló que es fundamental para el desarrollo integral de las personas y su ejercicio pleno de todos sus derechos humanos. El PNUD puede ser consultado en: https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1994escompletonostats.pdf (Fecha de consulta el 28 de agosto del 2024)

“**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”** [8]**.**

Ahora bien, en el proyecto de resolución se considera que el entregar información relacionada con los vehículos y personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, al señalarse que se podría demostrar el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la institución. Sin embargo, a partir del análisis integral y en conjunto de los diversos dispositivos normativos, la Ponencia considera que entregar dicha **información relacionada con los vehículos y personal administrativo**, de ninguna manera pondría en riesgo la seguridad o salud del personal que realizan **funciones** meramente **administrativas**.

Por regla general el nombre y cargo de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno es información pública, ya que sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso del recurso público de modo que las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad. Asimismo, de conformidad al artículo 197 de la Constitución de Nuevo León, se entiende que son servidores públicos o empleados, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios[9].

De acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, establece como obligación para los sujetos obligados (incluidos los municipios) poner a disposición del público la información por lo menos de su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de

[8] Tesis: 169574. *ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, junio del 2008, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574 (Se consultó el 28 de agosto del 2024).

[9] Art. 197 CPNL. Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados. Así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. De igual forma, establece como obligación de transparencia poner a disposición del público el inventario de sus bienes muebles e inmuebles[10]. Esta regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que para ser considerada derecho debe ser estudiada en conjunto con el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la CPEUM, así como los numerales 10 y 162 de la CPENL.

Ahora bien, esa regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que para ser considerada derecho debe ser estudiada en conjunto con el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución mexicana, así como los numerales 10 y 162 de la Constitución local.

En ese sentido, una de las interpretaciones constitucionalmente admisibles del artículo 95, fracciones II, VIII y XXXV, de la Ley de Transparencia local podría comprenderse en el sentido de que, en primer lugar, los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular a cada parte de la misma, las atribuciones y responsabilidades que le corresponde a cada servidor público, así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando realicen actividades específicas. Además, para lo correspondiente al tema de los vehículos, los sujetos obligados están conminados a publicar el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad. Sin embargo, por disposición constitucional dicha información puede clasificarse como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo consecuencias negativas de interés público o de seguridad pública.

El proyecto en discusión refiere entre sus principales argumentos los siguientes:

[10] Art. 95 LTAIPNL, fracciones II, VIII y XXXV.

- El artículo 138 de la Ley de Transparencia local establece de manera enunciativa las causas por las que la información se podrá clasificar como reservada, dentro de las que se localiza la que pudiera comprometer la **seguridad pública**. Si bien el principio de máxima publicidad ordena la transparencia de los nombres y cargos de las personas servidoras públicas, lo cierto es que igualmente coexiste una excepción de rango constitucional que ordena reservar la información cuando su publicación afecte el interés público como lo es la seguridad pública del Estado de Nuevo León.

- En ese sentido, en el proyecto que se propone se considera que entregar los nombres de los servidores públicos y vehículos que realizan funciones meramente administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública, provocaría que los grupos delictivos estuvieran en posibilidad de identificar a cada una de las personas que realizan tareas en la investigación y persecución de delitos. Adicionalmente, se señala que eso representaría transparentar la capacidad de reacción de la institución encargada de la seguridad pública, alcanzando el punto de poder obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos.

- Además, bajo el estudio efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la controversia constitucional 325/2019[11], se señaló que de acuerdo la "teoría del mosaico", se podría llegar a conocer el estado de fuerza y capacidad de reacción de la institución de seguridad pública. Por lo que, es necesario indicar que, en discursos de la doctrina especializada en el tema, la "teoría del mosaico" es una herramienta teórica que da cuenta de cómo es que trabaja el flujo de la información y con ello la edificación de inteligencia. Es un asunto que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal forma que convierte información pacífica en conocimiento ventajoso. La metodología que se maneja básicamente consiste en seleccionar piezas de información dispersas y después unirlas con el propósito de tener una visión de conjunto o "mosaico"[12].

- Las demonstraciones que solicitan la "teoría del mosaico" prácticamente sugieren el potencial que un contendiente tiene para deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los policías encargados de la investigación y persecución de los delitos en el territorio de Nuevo León.

Bajo la existencia de esa perspectiva, a consideración de la Ponencia, el inconveniente de diseño no tiene por qué ser un impedimento para que los órganos garantes evalúen con cuidado la reserva de información por parte de los sujetos obligados y así, impidan arbitrariedades en la clasificación de información. Dicho de otra forma, las condiciones del diseño institucional no

[11] Página electrónica: https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31101 (Se consultó el 28 de agosto del 2024)
[12] David E. Pozen, *The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act,* 115 Yale L. J. 628 (2005), p. *633.* Cita tomada como referencia y puede ser consultada en*:* https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/573/ (Fecha de consulta el 28 de agosto del 2024)

equivalen a que en temas tan sensibles como la seguridad pública los órganos garantes deban simplemente aceptar, sin debatir, la afirmación de los sujetos obligados; sin evaluar las constancias probatorias que hagan sostener que la información es legalmente reservada por interés público. Lo anterior, se reflexiona en ese sentido, ya que si bien, la teoría del mosaico podría ser un argumento firme, pero aisladamente es insuficiente para negar datos estadísticos.

Por el contrario, los organismos constitucionalmente autónomos deben evaluar si los argumentos de los sujetos obligados efectivamente demuestran una afectación a la seguridad pública; es decir, un órgano garante debe declarar debidamente clasificada cierta información, única y exclusivamente, cuando el sujeto obligado haya **probado** que la información puede comprometer la seguridad del estado, no así por la simple afirmación sin evaluar el riesgo de hacer pública determinada información.

Es decir, **esta Ponencia considera que con el simple hecho de que los vehículos y el personal realicen funciones <u>administrativas</u> no se puede deducir que tenga injerencia, acceso o conocimiento de las actividades operativas**; toda vez que para esto se requiere de más elementos que revelen que, efectivamente, el personal administrativo tenga acceso a la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Tal es el caso, como realizar una exhaustiva prueba de daño, así como el acuerdo de reserva correspondiente donde de manera fundada y motivada el sujeto obligado explique las consideraciones para no otorgar la información de interés del particular, *situación que no aconteció en este asunto*.

Por lo tanto, al no existir elementos suficientes que acrediten que el **personal y los vehículos que realizan actividades administrativas**, **adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio**, tenga un vínculo con la información que pueda comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como poner en riesgo su vida, seguridad o salud; no se surte las causales de reserva en este asunto en concreto, ya que se debe comprobar la injerencia de los vehículos y personal administrativo para posiblemente conocer la información relacionada con la operatividad de la institución a fin de garantizar la seguridad pública en el territorio municipal; y a partir de ahí, entonces si se podría valorar cada uno de los elementos propuestos por la autoridad para confirmar si

efectivamente los vehículos y el personal administrativo tiene tal vínculo.

Además, que la información relacionada con los vehículos que son destinados al desempeño de las funciones administrativas podría resultar procedente su entrega, ya que no están directamente relacionadas con el equipo de seguridad como lo es el armamento, equipos de comunicación, patrullas y equipo táctico utilizado por los policías. Es decir, se podría realizar un ejercicio de **disociación** para realizar la entrega de la información referente a los vehículos administrativos.

Es importante mencionar que, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se establece: *"Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*[13].

Además, el artículo 13 de la citada Convención, establece textualmente: "*Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*[14]. Del fundamento antes mencionado, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha expresado que ante la ausencia de explicaciones pertinentes que muestren la afectación a la seguridad nacional no es posible reservar información[15].

De ahí que, se considera inaceptable que en una sociedad democrática se niegue, la entrega de información en posesión de las autoridades del

[13] Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor en el espacio internacional el 18 de julio de 1978, la adhesión del Estado mexicano ocurrió el 24 de marzo de 1981, y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación fue el 7 de mayo de 1981.Fuente:https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf (Fecha de consulta el 28 de agosto del 2024)
[14] Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[15] Véase Nurbek Toktakunov v Krygyzstan (n 20) para 7.7. Resumen que puede ser consultado en: https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/toktakunov-v-kyrgyzstan/ (Fecha de consulta el 28 de agosto del 2024)

Estado, pues es esta la que permitirá a la ciudadanía discutir, revisar y criticar las acciones del gobierno. Aunado a que los sujetos obligados del Estado solo pueden reservar temporalmente la entrega de información cuando prueben que afecta el interés público, particularmente, la seguridad pública, de conformidad con los artículos 13.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[16], 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución local.

En cuanto a la causal de reserva referente a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravenga,** no se surte en el caso en concreto, pues el artículo 126 de la LSPENL, establece que las **Instituciones Policiales** deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan **visible y notoria su identidad, lo que se puede interpretar que comprende, aún por mayoría de razón, al personal meramente administrativo. Además, los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de unidad.**

En este sentido, al dar a conocer el nombre de los servidores públicos y vehículos que realizan funciones meramente administrativas en la institución de seguridad pública del municipio, se estaría otorgando conocimiento y certeza a la población de la cantidad de vehículos y personal administrativo con que cuenta la corporación para ejercer sus funciones y los aumentos que se han otorgado a dicho personal y vehicular.

Es necesario precisar que el artículo 132 (fracción II) de la citada Ley de Seguridad local, establece que, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, así como en los términos del artículo 115 de la Constitución mexicana, la policía municipal en el ámbito de sus atribuciones deberá sujetarse a los principios de organización y funcionamiento, entre ellos, el **Principio de Proximidad**; que consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación, cercanía y colaboración con la comunidad que le permita al elemento policial ejercer con mayor eficacia el cumplimiento de sus atribuciones, integrándose por: 1) mantener una estrecha comunicación y

[16] Artículo 13.2, inciso b), puede ser consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&lID=2#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n. (Fecha de consulta el 28 de agosto del 2024)

cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas; y 2) rendir cuentas periódicamente a la comunidad sobre la evaluación de las actividades que realiza y sobre la problemática delictiva que se genera en su entorno o sector, estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento, escuchando en todo momento las opiniones y experiencias de la comunidad.

De este principio se desprende que el propósito del legislador es llevar las atribuciones de la Seguridad Pública, mediante los policías, hacia el derecho a la Seguridad Ciudadana y el derecho a la Paz, derechos que están estrechamente relacionados a garantizar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad al artículo 22 de la Constitución local.[17]

De igual manera, es importante resaltar que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, recomendó expresamente a las autoridades mexicanas “subordinar el concepto de seguridad pública al de seguridad humana, en el sentido de que el objetivo último de la actividad de Estado es la protección de la persona”[18], ya que es esencial para el desarrollo general de las personas y su ejercicio pleno de sus derechos humanos.

---

[17] Artículo 22 CPNL.- Todas las personas tienen derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar, y aprovechar las condiciones del Estado con el fin de mejorar la convivencia humana y construir un orden social justo. Todas las personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos. El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos. El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos. El Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir una política de seguridad ciudadana con la finalidad de que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos. El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución. […] La Seguridad Ciudadana se garantizará a través de Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley.

[18] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México, *Diagnóstico sobre la situación de Derechos Humanos en México*, 2003, pág. 42. Fuente: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/8diagnosticocompleto.pdf (Se consultó el 28 de agosto del 2024).

En ese sentido, la seguridad pública debe considerarse desde la figura humana que permitirá a la sociedad, en un ambiente de paz el desarrollo de cada uno de los derechos humanos, considerando que la afectación de un derecho impacta en otros derechos bajo el **principio de interdependencia** establecido en el artículo primero de la Constitución mexicana.

Por lo que, si no se garantiza el derecho de acceso a la información, que se constituye en una especie de derecho llave o derecho instrumental, pues al ejercerlo se pueden accionar, a su vez, otros derechos; entre ellos y en el caso concreto, el derecho a la seguridad y el derecho a la paz.

Al reservar la información solicitada en este caso, se estaría limitando a la sociedad de saber, por lo menos, el **nombre de los servidores y los vehículos que realizan funciones meramente administrativas.** Esta Ponencia considera que tal limitación causaría un severo perjuicio al interés público, ya que la población desconocería el nombre, vehículos y las actividades que desempeñan los servidores públicos para garantizar la paz y el orden público[19]. Además, la clasificación restrictiva de la información contraría el **principio de progresividad** consagrado en la Constitución mexicana.

Cabe destacar, que el conocer dicha información, daría la oportunidad a la sociedad de hacer un adecuado escrutinio público del personal y vehículos administrativos; asimismo, permitiría transparentar si, efectivamente, cumplen con las actividades encomendadas para el buen funcionamiento administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Es importante, para esta Ponencia, hacer la aclaración de que ocurriría lo contrario, para el caso de los policías dedicados a actividades en materia de seguridad con funciones operativas, ya que, en este caso, por excepción, puede considerarse información reservada. En este sentido, resulta necesario traer a la vista el criterio número SO/006/2009, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el rubro: **“NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A**

[19] El seguir esta línea sería un retroceso a la prerrogativa de la ciudadanía de conocer la administración y manejo de los recursos públicos, además, de exponer al escrutinio público cualquier tema de contrataciones y nepotismo en dependencias dedicadas a la seguridad pública.

ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA" [20].

También, es necesario indicar que esta postura ha sido considerada en el antecedente identificado con el número de expediente **RR/0221/2024**[21], donde los sujetos obligados son la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Movilidad, ambas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; el cual se resolvió por mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, al considerar que **el nombre de los servidores públicos con funciones meramente administrativas puede ser público,** situación que no se extendió al personal operativo.

Asimismo, en cuanto al tema de los vehículos administrativos esta postura ha sido considerada en el antecedente identificado con el número de expediente **RR/1534/2023**[22], donde el sujeto obligado es la Tesorería Municipal de Pesquería, Nuevo León; el cual se resolvió por unanimidad de los integrantes del Pleno de este Instituto, **al considerar que los vehículos destinados a realizar funciones meramente administrativas puede ser público, situación que no se extendió a los vehículos operativos, por ser un municipio alegado del área metropolitana.**

---

[20] Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

[21] Recurso de revisión RR/0221/2024, el cual se resolvió por la mayoría de los integrantes del Pleno del INFONL el 06 de junio del 2024. https://infonl.mx/SIPOT/NLA100FIIIH/R_RR_0221_2024.pdf (Se consultó el 28 de agosto del 2024)

[22] Recurso de revisión RR/1534/2023, el cual se resolvió por unanimidad de los integrantes del Pleno del INFONL el 06 de diciembre del 2023. https://infonl.mx/SIPOT/NLA100FIIIH/R_RR_1534_2023.pdf (Se consultó el 28 de agosto del 2024)

De igual forma, se menciona de forma análoga el criterio emitido por este órgano garante con la clave de control número **002/2023**, bajo el rubro: **Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública[23],** donde se determinó que el dar a difundir la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas que pongan en peligro la seguridad pública, como es en este asunto, la seguridad del **municipio.**

Por tal razón, hacer aplicativo el **principio de máxima publicidad** en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de la materia, así como a la **normatividad en materia de seguridad pública**, **favoreciendo el interés público** de la ciudadanía en general de saber la información solicitada por el particular, misma que está relacionada con el personal administrativo con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, para garantizar el derecho a la seguridad pública, de conformidad al artículo 9 de la Ley de Transparencia local[24]. Toda vez que, al no seguir la regla de este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

En virtud de ello, la seguridad de la ciudadanía se constituye en un bien público, donde depende entre otros aspectos, el ejercicio de la rendición de cuentas. Es el Estado el garante de proporcionar la seguridad pública

---

[23] Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública. La difusión de la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad, al no actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos, dentro de la corporación que ejerzan funciones administrativas no podría vulnerar, la seguridad de ésta. Por lo que, en materia de seguridad pública y vialidad, la cantidad de servidores públicos con funciones netamente administrativas es información de carácter pública.

[24] Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

mediante el monopolio legítimo de la fuerza; ese monopolio lo ejercen las instituciones policiacas, entre ellas, la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Finalmente, cabe destacar que ninguna actividad humana sería posible de ejercer si no existen las condiciones mínimas de seguridad para proteger la vida, honra y bienes de las personas. En este sentido, una sociedad desprotegida, está condenada a la violación continua de sus derechos humanos y, en consecuencia, muy difícilmente puede construirse un Estado de Derecho democrático que respete los derechos humanos que garantiza hoy en día nuestra Constitución mexicana.

Por todo lo anterior, reitero mi **voto particular** del proyecto propuesto por el Ponente, bajo las argumentaciones antes expuestas.

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.
CONSEJERA VOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0921/2024
SUJETO OBLIGADO: Municipio de García, Nuevo León.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
CONSEJERO FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.

Con fundamento en el artículo 3 fracción XXVII, 45, 49 y 50, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR respecto del proyecto de resolución con número de expediente RR/0921/2024 propuesto por el licenciado Bernardo Sierra Gómez.

En este asunto mi compañero ponente, propone modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue la información solicitada, en la modalidad requerida.

Destacando que en caso de la información de interés del particular pudiera detallarse el **nombre de los servidores públicos que pertenezcan a la Institución de Seguridad Pública,** deberá elaborar un acuerdo de reserva respectivo, al determinar que se surte la hipótesis de reserva contenida en la facción II, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativa a, que la entrega de la información **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**, esto sin hacer distinción de elementos administrativos y operativos.

Pues a su criterio los nombres de **todo** el personal que labore en la Secretaría de Seguridad Pública, es reservada, ello al tener injerencia en las funciones de procuración de justicia realizadas por el personal operativo, ya que, en cierta medida, colaboran con la procuración de justicia, teniendo acceso a determinado tipo de información que afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

En ese tenor, considero importante mencionar que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** resolvió el Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 3/2023, promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en la que **CONFIRMA,** la resolución del Recurso de Revisión RRA 6339/22-BIS, dictada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, del 20-veinte de septiembre de 2023-

dos mil veintitrés, **en la que se ordenó la entrega de información del personal Administrativo,** como lo es: **nombres,** cargos, teléfonos, extensiones y correos electrónicos institucionales de dicho personal administrativo, es decir, aquel que no realiza funciones sustantivas, del Órgano de Prevención y Readaptación Social.

Asimismo, en la citada resolución, **la Corte** concluyó que no se demostró que la divulgación de esa información pueda comprometer la seguridad nacional.

Lo anterior al establecer que el personal de las áreas como la *Dirección General de Administración* y la *Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos,* así como del personal adscrito al *Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés,* **tienen a su cargo cuestiones meramente administrativas y de asesoría legal, sin que** ejerzan atribuciones relacionadas directamente con el funcionamiento de los Centros Penitenciarios Federales o que **tengan un impacto franco y directo en la seguridad o gobernabilidad de éstos.**

Y, que diversa información, ya es de conocimiento público, al estar en la propia página de internet oficial del sujeto obligado.

Dentro de este contexto, debo decir que esta Ponencia ha mantenido un criterio respecto de la información relacionada con la seguridad pública, en el que se realiza una distinción en el sentido de que las instituciones encargadas de la seguridad pública, cuentan con áreas con funciones **netamente administrativas** que no están relacionadas con la principal actividad de la Seguridad Pública, por lo que, la difusión de los nombres de las personas que en este caso ejercen funciones administrativas, no pone en riesgo la vida, o seguridad de la persona.

Robustece la situación antes planteada, el criterio tomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Recurso de revisión 3/2023, aquí señalada, en el que medularmente expuso que ***El personal administrativo no realiza funciones sustantivas*** *y* ***No se advierte que divulgar esa información pueda comprometer la seguridad nacional.***

No obstante, de igual manera debo decir que las autoridades en materia

de seguridad pública, también cuenta con personal que desarrolla **funciones operativas** dirigidas a generar inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública Municipal.

En las relatadas condiciones, de lo requerido en el presente asunto, específicamente los nombres completos de los servidores públicos que en su caso pertenezcan al cuerpo de seguridad del municipio que ejerzan funciones administrativas, a mi consideración no representa un riesgo para la vida, ya que dichos servidores públicos no llevan a cabo funciones operativas, por lo que no incide en el cuerpo de seguridad que posee el sujeto obligado.

De lo expuesto, esta ponencia considera que la información atinente a los nombres de los elementos administrativos respecto del cuerpo de seguridad del municipio, no debe tener el carácter de reservado, por los argumentos antes señalados.

En ese sentido, es por lo que reitero mi postura disidente en cuanto al punto de los efectos del cumplimiento del proyecto de Resolución presentado por mi compañero licenciado Bernardo Sierra Gómez.

Es cuánto.

LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL DEL INFONL